



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO: 190/2025.

EXPEDIENTE NUMERO: *****

JUICIO ORDINARIO CIVIL

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

MAGISTRADO TITULAR: FABIAN AZAEL
GAMBOA SONG

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a diecinueve de enero del año dos mil veintiséis.

VISTO: Para resolver el Toca Civil 190/2025 cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , como apoderado legal de la parte actora, en contra del auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el ciudadano Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el expediente ***** , relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por el ciudadano ***** en contra de la persona moral denominada ***** , y;

RESULTANDO:

1. Que la determinación impugnada, en lo conducente es del tenor literal siguiente:

“...En cuanto al quinto escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. Dígase al actor que no ha lugar admitir a trámite el INCIDENTE DE TACHAS DE TESTIGOS, que pretende interponer, toda vez que no exhibe el traslado correspondiente...”

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Esta Autoridad es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformados mediante Decreto número 133; Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, mediante declaratoria 001 de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de enero del año dos mil veinticinco, en su número 4 extraordinario, Tomo I, de la Décima Época. Artículos 19, 23, 24 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 134. Acuerdo TSJQROO/12/2025, por el que se reorganizan las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se adscriben a las personas magistradas, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, el primero de septiembre de dos mil veinticinco; y acuerdo pleno número TSJQROO/15/2025 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco por que se modifica el acuerdo anteriormente referido.

SEGUNDO. - EXPRESION DE AGRAVIOS.

La parte recurrente, dentro del término de ley expresó como agravios los que se contienen en sus escritos respectivos, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno a los apelantes en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las



sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”¹

Ahora bien, la parte recurrente hizo valer esencialmente como agravios lo siguiente:

PRIMERO. – La interpretación de manera aislada del artículo 422 de la Ley Adjetiva Civil, pues el contenido de ese dispositivo es insuficiente para dejar de admitir a trámite el incidente, pues en todo caso debió prevenir al incidentista para que en el término de tres días exhibiera el traslado, porque la falta de presentación de copias para correr traslado es una irregularidad del escrito que puede ser subsanable.

Que la exhibición de copias de traslado es un requisito formal subsanable, y el juez debió justificar la medida mediante la figura de la prevención con apercibimiento que de no cumplirse, no se daría trámite.

Que si bien es cierto que el objetivo del artículo 422 en cita, trata de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte demandada, también lo es que favorece únicamente al demandado y pasa por alto el derecho de acceso a la justicia del recurrente, transgrediendo el principio de igualdad procesal.

TERCERO. – PRONUNCIAMIENTO.

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 367 y 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado². En dichos dispositivos legales, se establecen los lineamientos para tachar testigos, indicando que puede hacerse valer en el acto del examen del testigo o dentro de los tres días siguientes, cuyo objeto es atacar el dicho de aquellos, por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad, siempre y cuando esa circunstancia no haya sido expresada en sus declaraciones.

En esa tesitura, señala que su tramitación es en la vía incidental y su resolución se reserva para el dictado de la sentencia definitiva. Esta tramitación se debe sujetar a las reglas del incidente, cuyos requisitos para su admisión es que, con su promoción inicial debe exhibirse copia simple para correr traslado a la parte contraria, para que a su vez formule su contestación y si se promueve prueba debe ofrecerse con los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versaran, citándose a audiencia dentro del término de ocho días, donde se escucharan sus alegaciones y se citara a sentencia interlocutoria.

Sin perjuicio de lo anterior, al resolverse el amparo en revisión 134/2023, que dio origen a la tesis jurisprudencial que también es un precedente obligatorio, del rubro, “*COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.*”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto el artículo 103 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, que guarda relación con la existente en nuestro Código de Procedimientos Civiles.

En dicha resolución consideró que no era válida, ni acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, la regulación referente a la exhibición de copias como base para la admisión o desechamiento tanto de una demanda, reconveniones o incidentes, pues no solamente dejaba de potencializar ese derecho humano, sino que obstaculizaba y bloqueaba el acceso a las personas a los tribunales, restringiéndoles la posibilidad de acudir a ellos para plantear una pretensión, con motivo de un requisito netamente formal, como lo es la no exhibición de copias de traslado,

También razonaron, que el desechamiento de cualquier acción (entre las cuales se encuentran las que se ejercen por medio de demanda principal, a la reconvención, a los incidentes y a las liquidaciones), con motivo de la no exhibición de las copias de traslado, el cual, es un requisito de procedibilidad netamente formal y por ende, de carácter subsanable, resultaba excesivo y desproporcional, ya que el legislador (de la Ciudad de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, Tipo: Aislada.

² Artículo 367.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquiera circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

Artículo 422.- Con la promoción inicial, que deberá venir acompañada de copia simple, se mandará correr traslado a la parte contraria para que formule su contestación dentro de tres días, resolviendo el juez en igual término. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

México) estableció a priori la sanción de dejar de admitir el escrito en caso de que no se acompañen las copias correspondientes, sin dejar al juzgador la posibilidad de graduar dicha medida, como lo es prevenir al promovente para que en un plazo prudente cumpla con ese requisito, el cual deriva directamente del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con esas disposiciones, se favorece el derecho de acceso a la justicia de una de las partes sobre el derecho humano de acceso a la justicia de la otra, con lo cual se quiebra el principio constitucional de igualdad procesal, el cual es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demandan una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio, y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como directora del proceso.

En esa tesitura, debe resaltarse que el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su contenido no establece de forma expresa una consecuencia correlativa a la falta de exhibición de copias para traslado, que diera lugar a su desechamiento, sin embargo, atento a los razonamientos acabados de realizar, resulta excesivo y desproporcional que la responsable desechara el incidente bajo el argumento indicado en el auto apelado, motivo por el cual es **fundado** el agravio expresado por el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior la propia jurisprudencia citada en este considerando, que dice:

“COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una institución bancaria promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado, entre otros, el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El Juez de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio por algunos actos y concedió la protección constitucional por la inconstitucionalidad reclamada. Inconformes con esta determinación, las partes interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), al prever que la omisión de exhibir las copias de traslado debe sancionarse con el desechamiento de plano de la demanda, vulnera el derecho de acceso a la justicia por ser excesivo y desproporcional el desechamiento de cualquier acción (entre las cuales se encuentran las que se ejercen por medio de demanda principal, a la reconvencción, a los incidentes y a las liquidaciones), con motivo de la no exhibición de las copias de traslado, el cual es un requisito de procedibilidad netamente formal y, por ende, de carácter subsanable. Ello, ya que el legislador estableció a priori la sanción de dejar de admitir el escrito en caso de que no se acompañen las copias correspondientes, sin dejar a la persona juzgadora la posibilidad de graduar dicha medida, en el caso, prevenir al promovente para que en un plazo prudente cumpla con ese requisito.

Justificación: Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México) tiene como finalidad garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte demandada, a través del otorgamiento de una copia de la demanda que se instaure en su contra, lo cual es un elemento primordial para que sea factible la defensa en juicio, también lo es que el legislador favoreció el derecho de acceso a la justicia de la parte demandada sobre el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora, con lo que se quiebra el principio constitucional de igualdad procesal, que es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como directora del proceso. Así, un requisito formal subsanable por parte de la actora la priva del ejercicio de una acción, con motivo de garantizar la defensa de la parte demandada; siendo que no existe una razón suficiente para que, en el caso de algunas acciones, se considere que sí es subsanable la propia acción y en otras no.”³

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027520, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 158/2023 (11a.),



Bajo esas premisas, es **fundado el único agravio** expresado por el apelante, y no habiendo más agravios que analizar, esta autoridad determina **REVOCAR** el auto impugnado, para que en su lugar se dicte otro bajo los siguientes términos.

“...*En cuanto al quinto escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. Se previene al promovente para que en el término improrrogable de 3 días, exhiba copia simple para el traslado correspondiente, con el apercibimiento que no cumplir con la prevención, se tendrá por no interpuesto el INCIDENTE DE TACHAS DE TESTIGOS...*”

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **REVOCA** el auto recurrido, para quedar conforme la parte final del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. - Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al Juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma el **MAESTRO FABIAN AZAEL GAMBOA SONG**, Magistrado Titular de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado **SERGIO MOISES AC BACELIS**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**



Toda la información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada sin el consentimiento expreso de la autoridad que la emite. Toda violación de esta obligación será sancionada de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VERSIÓN PÚBLICA